REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela N° **050**
Accionante	**JOSÉ FERNANDO FRANCO**
Accionada	**PROTECCIÓN S.A., SURA EPS y CIS COMFAMA CALDAS**
Radicado	No. 05001-41-05-002-2023-00109-00
Procedencia	Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín
Instancia	Segunda
Providencia	**Sentencia N° 165 de 2023**
Temas	Pago de incapacidades
Decisión	**CONFIRMA y REVOCA DECISIÓN**

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la impugnación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en la acción de tutela formulada por **JOSÉ FERNANDO FRANCO**, identificado con C.C. 98.542.371, contra **PROTECCIÓN S.A.** representada por Juan David Correa Solórzano, **SURA EPS** representada por Horacio Humberto Piedrahita Roldán en calidad de representante legal regional Antioquia y la **CIS COMFAMA CALDAS,** representada por David Escobar Arango, o por quienes hagan sus veces al momento de la presente.

ANTECEDENTES

Pretende la parte accionante se tutelen los derechos fundamentales a la vida, la integridad personal, el trabajo, la seguridad social y la salud, ordenando a las entidades accionadas expedir y pagar incapacidades por enfermedad general que no han sido pagadas desde el 25 de mayo de 2021 y las que a futuro se sigan expidiendo.

Para fundar su solicitud expresó que:

Se encuentra afiliado en salud a la EPS SURA y en pensiones a Protección S.A., que las accionadas emitieron dictamen de pérdida de capacidad laboral del 81,44% de origen común.

Inició los trámites para obtener la pensión de invalidez la cual se encuentra en trámite, sin que actualmente puede laborar debido a su condición médica pues presenta incapacidades superiores a 540 días.

El 30 de enero de 2023 después de asistir a consulta médica le informaron que por tener una calificación superior al 50% de pérdida de capacidad laboral no era posible que le generaran incapacidades con prestación económica y al no recibir estos subsidios ve afectado su mínimo vital ya que no cuenta con otro medio económico para su subsistencia hasta que se surta el trámite de la pensión.

Comfama en su informe indicó que el accionante presenta una calificación de pérdida de capacidad laboral del 81,44% de origen común el cual se encuentra en firme, que se traduce como condición de Invalidez que corresponde a una incapacidad definitiva y por tal motivo considera que no da a lugar a la transcripciones ni pagos de incapacidades médico-laborales temporales y que en todo caso el pago de incapacidades le corresponde a las EPS y/o Administradoras de Fondos de Pensiones al que se encuentra afiliado el accionante, solicitando que se le desvincule de la acción de tutela.

Por su parte, Protección S.A. manifestó en su informe que no procede el pago de incapacidades con cargo a esa entidad por periodos posteriores al día 540 de incapacidad ya que el pago debe ser asumido por la EPS, que cumplió con la obligación que le era correspondiente en el caso, que existe incompatibilidad entre el pago de incapacidades con la prestación pensional próxima a definir y notificar, argumentando que el accionante se encuentra en trámite de análisis, definición y notificación personal por riesgo de invalidez conforme al porcentaje de pérdida de capacidad laboral el cual fue superior al 50%; que el reconocimiento prestacional se pondrá en conocimiento de este en los próximos días, solicitando negar el amparo de los derechos conculcados por el accionante.

SURA EPS, refirió en el informe presentado que el accionante presenta incapacidad prolongada por patología de mal pronóstico presentando una pérdida de capacidad laboral definida por Protección S.A. que se encuentra en firme con porcentaje del 81% con fecha de estructuración 10/06/2020, calificada el 18/11/2022; que no hay pertinencia al pago de incapacidades o transcripción de las mismas después de la fecha de estructuración; que dicha EPS realizó la remisión a Protección del concepto medico de rehabilitación.

La acción de tutela le fue repartida por parte de la oficina de apoyo judicial al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, la que fue admitida mediante providencia del 16 de febrero del año 2023, en contra de PROTECCIÓN S.A., SURA EPS y CIS COMFAMA CALDAS, a quienes se les notificó la acción de tutela, dando respuesta a la misma en tiempo oportuno.

El Juzgado de conocimiento, en providencia del 1° de marzo del año 2023, determinó **CONCEDER** los derechos invocados por el accionante, ordenando a PROTECCIÓN S.A. y SURA EPS pagar los subsidios de incapacidad adeudados.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la entidad accionada Protección S.A., impugnó la sentencia basada en que el médico tratante emitió concepto favorable de recuperación y conforme los soportes allegados con la impugnación, procedió con el pago de las incapacidades generadas desde el día 181, esto es, 21 de julio de 2021 y hasta el día 03 de julio de 2022 fecha de la última incapacidad acreditada con anterioridad a día 540 de incapacidad continua e ininterrumpida.

Argumenta que, si se generaron incapacidades posteriores al día 540, el pago de éstas debe ser responsabilidad exclusivamente de la EPS

Solicita denegar la presente acción por carencia de objeto por hecho superado toda vez que ya reconoció y pago efectivamente todas y cada una de las incapacidades que tuvo el accionante, desde el día 181 y hasta el día 540 de incapacidad.

CONSIDERACIONES

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y DERECHO A LA SALUD.

La Honorable Corte Constitucional, con respecto al derecho a la seguridad social en salud, en sentencia T-114 del 6 de marzo de 1997, precisó lo siguiente:

> *"Los objetivos del sistema de seguridad social en salud se concretan en la necesidad de regular la prestación de este servicio público esencial, creando las condiciones para su acceso de toda la población en los diferentes niveles de atención (L. 100/93. Art. 152)".*
>
> *"Estos propósitos responden a los planteamientos programáticos formulados por el constituyente de 1991, en cuanto consagran la responsabilidad del Estado en la atención de la Salud como un derecho irrenunciable a la seguridad social en su condición de servicio público de carácter obligatorio (art. 49)".*

En efecto, el art. 49 de la Constitución Política señala que: *"la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud…"*. Y además el art. 11 de la misma carta establece: *"El derecho a la vida es inviolable".*

Con respecto al derecho a la salud, la misma Corte Constitucional, mediante sentencia T-312 de 1996, dijo:

> *"El derecho a la salud comprendido dentro del catálogo de los derechos sociales, económicos y culturales tiene en la Constitución un contenido evidentemente prestacional, pues al deber correlativo que tiene toda persona de "procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad", se encuentra el del Estado de garantizar su cumplimiento, a través del correspondiente sistema de servicios, mediante el suministro de prestaciones concretas en materia de salud".*

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si las entidades accionadas, vulneraron los derechos fundamentales los derechos fundamentales a la vida, la integridad personal, el trabajo, la seguridad social y la salud del señor José Fernando Franco, por el no pago de los subsidios de incapacidad desde el 25 de mayo de 2021 y las que a futuro se sigan expidiendo, así mismo, determinar si es procedente revocar la sentencia conforme la impugnación presentada por Protección S.A.

Dado el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, excepcionalmente es procedente para obtener el pago de prestaciones económicas del sistema de seguridad social, por cuanto para tales controversias existen otros mecanismos judiciales, esto es, cuando se trate de un sujeto de especial protección constitucional, o para evitar un perjuicio irremediable, y así fue precisado en Sentencia T-333 de 2013, en la que además, se prevén otras circunstancias determinantes en la procedencia de la acción, así:

"Por eso, la Corte Constitucional ha insistido ampliamente en que el examen de subsidiariedad de la acción constitucional debe establecerse a partir de un análisis exhaustivo del panorama fáctico que sustenta la pretensión de amparo. La edad, el estado de salud, las condiciones económicas y la forma en que está integrado el grupo familiar de quien reclama la protección son algunos de los aspectos relevantes a la hora de determinar si debe acudir al juez laboral o si, en realidad, las dilaciones y complejidades que caracterizan esos procesos judiciales podrían conducir a que la amenaza o la vulneración iusfundamental denunciada se prolongue injustificadamente.[1]

Frente al caso específico de las tutelas impetradas para obtener el pago de incapacidades laborales, debe considerarse un aspecto adicional, relacionado con la importancia que estas representan para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud y no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia.

Cuando eso ocurre, la falta de pago de la incapacidad médica no representa solamente el desconocimiento de un derecho laboral, pues, además, puede conducir a que se trasgredan derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del peticionario. En ese contexto, es viable acudir a la acción de tutela, para remediar de la forma más expedita posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente.

Así, en lugar de descartar la viabilidad de las tutelas instauradas para obtener el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad laboral, la disponibilidad de instrumentos alternativos de defensa exige que el juez de tutela indague en las circunstancias personales y familiares del promotor del amparo, para verificar si la mora en el pago de las incapacidades compromete sus derechos fundamentales o los de las personas a su cargo; si la ausencia de dichos emolumentos los exponen a un perjuicio irremediable o si, en todo caso, su situación de vulnerabilidad descarta la idoneidad y eficacia de los medios judiciales contemplados para el efecto."

DEL PAGO DE INCAPACIDADES A PARTIR DEL DÍA 181.

La Corte Constitucional ha establecido en sentencia T-401 de 2017 que es obligación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES el cancelar las incapacidades laborales a partir del día 180, sin importar si el concepto de rehabilitación es o no favorable:

"Sobre la responsabilidad del pago, esta Corporación ha sido enfática en resaltar que las incapacidades de origen común que superan los 180 días, corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación, como se expondrá a continuación.

Respecto del concepto favorable de rehabilitación conviene destacar que, conforme al Decreto Ley 019 de 2012, las EPS deben emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal. Luego de expedirlo deben remitirlo antes del día 150 a la AFP que corresponda. No obstante, en los eventos en que no se cumpla con tales plazos, compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.

22. Es necesario enfatizar en que el concepto favorable o desfavorable de recuperación, es una determinación médica de las condiciones de salud del trabajador y constituye un

[1] Sentencia T-721 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas)

pronóstico sobre el eventual restablecimiento de su capacidad laboral. Este asegura que el proceso de calificación de la disminución ocupacional, se verifique una vez se haya optado por el tratamiento y rehabilitación integral del trabajador.

La forma condicional en que el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, hace alusión a dicho concepto indica que el objetivo de dicha norma es el equilibrio entre los derechos del afectado y la sostenibilidad del sistema. Por tanto, se otorga un margen de espera y propende por evitar que se tenga por definitiva una condición médica con probabilidades de rehabilitación, sin afectar el auxilio económico por incapacidad. Durante este período, el Legislador dispuso que los subsidios de incapacidad estuvieran a cargo de las AFP.

Desde esta óptica, el concepto sobre la rehabilitación ha sido previsto como una condición para la ampliación del término de las incapacidades hasta por 360 días para que el trabajador enfermo pueda recuperarse con la tranquilidad de recibir un apoyo económico.

23. Cuando antes del día 180 de incapacidad el concepto de rehabilitación sea desfavorable, ha de emprenderse el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral sin mayor dilación, pues la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable. Dicho deber es aún más apremiante cuando ya transcurrieron los primeros 180 días de incapacidad. En ese estadio de la evolución de la incapacidad, el asunto pasa a ser dimensionado desde el punto de vista de la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, cuya calificación debe efectuarse y promoverse por las AFP hasta agotar las instancias del caso.

Así mismo, de acuerdo con la normativa citada, el fondo de pensiones podrá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral "hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó [y pagó] la EPS", una vez disponga del concepto favorable de rehabilitación. Sin embargo, en caso de que la AFP decida utilizar dicha prerrogativa, la ley prevé como condición el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador.

24. Como resultado de tal valoración es posible que se determine una disminución ocupacional parcial, esto es, inferior al 50%. En dicho evento, "el empleador debe proceder a reincorporar al trabajador en el cargo que venía desempeñando o en otra actividad acorde con su situación de discapacidad, siempre y cuando los conceptos médicos determinen que se encuentra apto para ello".

No obstante lo anterior, es factible que el trabajador no recupere su capacidad laboral, y por esa causa, el médico tratante le siga extendiendo incapacidades, pese a haber sido evaluado por la junta de calificación de invalidez y a habérsele dictaminado una incapacidad permanente parcial, por pérdida de capacidad laboral, inferior al 50%. Por tanto, es indispensable determinar cuál entidad del Sistema General de Seguridad Social debe encargarse del pago de dichas incapacidades.

Al respecto, cabe indicar que la norma legal referida no prevé expresamente la entidad que tiene a cargo los subsidios de incapacidad posteriores al día 180 cuando existe concepto desfavorable de rehabilitación. Pese a ello, la jurisprudencia constitucional ha indicado que una de las entidades del SGSS debe asumir el subsidio de incapacidad en estos casos pues la indeterminación legal no es una carga que deba ser soportada por el afiliado quien, por demás, se encuentra en situación de vulnerabilidad debido a sus condiciones de salud. Además, ello desconocería la igualdad en relación con los trabajadores afectados por enfermedades de origen laboral.

25. Por tanto, a partir de una interpretación sistemática de la disposición legal en cuestión, ***esta Corporación estableció en la sentencia T-920 de 2009 que las incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de***

rehabilitación deben ser asumidas por los fondos de pensiones hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%*. Dicha regla ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en múltiples ocasiones.*

26. En consecuencia, las reglas jurisprudenciales y legales para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales originadas en enfermedad común desde el día 1 hasta el 540 son las siguientes:

(i) Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.

(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS.

(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.

(iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

INCAPACIDAD LABORAL SUPERIOR A 540 DÍAS

El Legislador asignó la responsabilidad de sufragar las incapacidades superiores a 540 días a las EPS, quienes podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto ante la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, según lo prescrito en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

En la Sentencia T-401/17 se reitera el concepto de incapacidad laboral superior a 540 días así:
En efecto, el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, indicó:

"ARTÍCULO 67. Recursos que administrará la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La Entidad administrará los siguientes recursos:

Estos recursos se destinarán a:

a) El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades." (Resaltado de la Sala)

Como se puede observar en la norma transcrita, el Legislador asignó la responsabilidad de sufragar las incapacidades superiores a 540 días a las EPS, quienes podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto ante la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, según lo prescrito en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

Igualmente, conviene aclarar que el deber legal de asumir las incapacidades originadas en enfermedad común que superen los 540 días (que, se reitera, está en cabeza de las EPS) no se encuentra condicionado a que se haya surtido la calificación de pérdida de capacidad laboral, toda vez que la falta de diligencia de las entidades no puede derivar en una carga más gravosa para quien afronta una incapacidad prolongada.

CASO CONCRETO

En el presente caso, el Despacho realizando un análisis de las pruebas aportadas en la impugnación presentada por Protección S.A. en pág. 6 del pdf 12Impugnación se encuentra acreditado el pago de los subsidios de incapacidad superiores al día 181, desde el 21 de julio de 2021 hasta el 3 de julio de 2022 así:

FECHA INICIO (DESDE)	FECHA FIN (HASTA)	CUENTA BANCARIA	TIPO DE PAGO	FECHA DE PAGO	VALOR DEL SUBSIDIO	DÍAS PAGADOS	VALOR PAGADO
21/07/2021	28/07/2021	54115831421	Normal	10/08/2021	$908,526.00	8	$242,273.71
29/07/2021	04/08/2021	54115831421	Normal	10/08/2021	$908,526.00	6	$181,705.29
05/08/2021	11/08/2021	54115831421	Normal	27/08/2021	$908,526.00	7	$211,989.00
12/08/2021	10/09/2021	54115831421	Normal	27/08/2021	$908,526.00	29	$878,242.00
11/09/2021	15/09/2021	54115831421	Normal	28/09/2021	$908,526.00	5	$151,421.00
16/09/2021	22/09/2021	54115831421	Normal	28/09/2021	$908,526.00	7	$211,989.00
23/09/2021	29/09/2021	54115831421	Normal	28/09/2021	$908,526.00	7	$211,989.00
30/09/2021	29/10/2021	54115831421	Normal	09/11/2021	$908,526.00	30	$908,526.00
30/10/2021	03/11/2021	54115831421	Normal	01/12/2021	$908,526.00	4	$121,137.00
04/11/2021	08/11/2021	54115831421	Normal	01/12/2021	$908,526.00	5	$151,421.00
09/11/2021	10/11/2021	54115831421	Normal	01/12/2021	$908,526.00	2	$60,568.00
11/11/2021	15/11/2021	54115831421	Normal	29/11/2021	$908,526.00	5	$151,421.00
16/11/2021	24/11/2021	54115831421	Normal	27/12/2021	$908,526.00	9	$272,558.00
25/11/2021	03/12/2021	54115831421	Normal	29/11/2021	$908,526.00	9	$272,558.00

04/12/2021	30/12/2021	54115831421	Normal	27/12/2021	$908,526.00	27	$817,673.00
31/12/2021	08/01/2022	54115831421	Normal	25/01/2022	$1,000,000.00	9	$296,951.00
09/01/2022	17/01/2022	54115831421	Normal	25/01/2022	$1,000,000.00	9	$300,000.00
18/01/2022	26/01/2022	54115831421	Normal	25/01/2022	$1,000,000.00	9	$300,000.00
27/01/2022	04/02/2022	54115831421	Normal	03/03/2022	$1,000,000.00	8	$266,667.00
05/02/2022	13/02/2022	54115831421	Normal	03/03/2022	$1,000,000.00	9	$300,000.00
14/02/2022	22/02/2022	54115831421	Normal	03/03/2022	$1,000,000.00	9	$300,000.00
23/02/2022	03/03/2022	54115831421	Normal	03/03/2022	$1,000,000.00	11	$366,667.00
04/03/2022	12/03/2022	54115831421	Normal	06/04/2022	$1,000,000.00	9	$300,000.00
13/03/2022	21/03/2022	54115831421	Normal	06/04/2022	$1,000,000.00	9	$300,000.00
22/03/2022	23/03/2022	54115831421	Normal	06/04/2022	$1,000,000.00	2	$66,667.00
24/03/2022	01/04/2022	54115831421	Normal	06/04/2022	$1,000,000.00	8	$266,667.00
02/04/2022	10/04/2022	54115831421	Normal	06/04/2022	$1,000,000.00	9	$300,000.00
11/04/2022	17/04/2022	54115831421	Normal	05/05/2022	$1,000,000.00	7	$233,333.00
18/04/2022	24/04/2022	54115831421	Normal	05/05/2022	$1,000,000.00	7	$233,333.00
25/04/2022	04/05/2022	54115831421	Normal	05/05/2022	$1,000,000.00	10	$333,333.00
05/05/2022	14/05/2022	54115831421	Normal	02/06/2022	$1,000,000.00	10	$333,333.00
15/05/2022	13/06/2022	54115831421	Normal	08/08/2022	$1,000,000.00	29	$966,667.00
14/06/2022	23/06/2022	54115831421	Normal	05/07/2022	$1,000,000.00	10	$333,333.00
24/06/2022	03/07/2022	54115831421	Normal	05/07/2022	$1,000,000.00	10	$333,333.00
TOTAL						344	$10,975,755.00

Pues bien, la Corte Constitucional en la Sentencia T-246 de 2018, ha sido enfática al sostener que el pago de las incapacidades superiores a los 180 días, está a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el usuario, sin perjuicio de que exista un concepto favorable o desfavorable, así lo expreso:

> *"En cuanto a las incapacidades de origen común que persisten y superan el día 181. Al respecto, si bien en principio eran objeto de debate, en tanto se asumía que el pago estaba condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación, esta Corporación ha sido enfática en afirmar que el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación.*
>
> *Ahora, en el evento que la EPS no cumpla con la emisión del concepto de rehabilitación –sea favorable o desfavorable- antes del día 120 de incapacidad temporal y la remisión del mismo a la AFP correspondiente, antes del día 150, de que trata el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, le compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, esto, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.*
>
> *Así mismo, de acuerdo con la norma citada, una vez el fondo de pensiones disponga del concepto favorable rehabilitación, podrá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral "hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó [y pagó] la EPS". Sin embargo, en caso de que la AFP decida utilizar dicha prerrogativa, la ley prevé como condición el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador. Contrario sensu, si el concepto de rehabilitación que recibe el fondo de pensiones por parte de la EPS, es desfavorable, la primera deberá proceder de manera inmediata a calificar la pérdida de capacidad del afiliado, toda vez que la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable. En todo caso, los subsidios por incapacidades del día 181 al día*

540, están a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones, siempre que cuenten con el concepto de rehabilitación por parte de la EPS, sea este favorable o no para el afiliado."

Frente a la inconformidad presentada en la impugnación por la pasiva Protección S.A. al indicar que realizó el pago de subsidios de incapacidad comprendidos entre el 21 de julio de 2021 hasta el 3 de julio de 2022, observa el despacho que se encuentra acreditado el pago de estos subsidios de incapacidad conforme la documental aportada por la pasiva en la impugnación, razón por la cual se REVOCARÁ por hecho superado, el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en providencia del 1° de marzo del año 2023.

En todo lo demás, se **CONFIRMARÁ** la decisión impugnada por cuanto no fue objeto de inconformidad por Protección S.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR por **HECHO SUPERADO**, el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el 1° de marzo del año 2023, en la acción de tutela promovida por **JOSÉ FERNANDO FRANCO,** identificado con C.C. 98.542.371, contra **PROTECCIÓN SURA EPS** y la **CIS COMFAMA CALDAS.**

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás, la decisión impugnada por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes, mediante telegrama o por cualquier otro medio eficaz (Decreto 2591 de 1991 artículo 30; Decreto 306 de 1992 artículo 5).

CUARTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

LAURA FREIDEL BETANCOURT
JDC **JUEZ**

Firmado Por:
Laura Freidel Betancourt

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 013

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b30795f2ffdf1406a9f6251c01d01f54cf7751aee2dc81123ca5587fb97795**

Documento generado en 31/03/2023 01:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica